



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Mauricio Ramón G acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación del artículo 14 de la ley 48 deducida contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso con el que objetaba el rechazo, dispuesto en las instancias provinciales anteriores, de su pretensión de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción, y consecuentemente se dicte el sobreseimiento, respecto del delito de estafa procesal por el que G fue condenado y sancionado con las penas de dos años de prisión —cuyo cumplimiento se dejó en suspenso— e inhabilitación para ejercer la abogacía por el mismo plazo.

La pretensión de la defensa fue esgrimida en el marco de una acción de revisión iniciada años después de que la sentencia condenatoria hubiera adquirido, respecto de G autoridad de cosa juzgada (cf. copias de la resolución impugnada, fs. 73/75 vta., del escrito de impugnación de la apelación federal, fs. 77/97 vta., y del auto denegatorio, fs. 102/105).

—II—

G fue condenado por sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del departamento judicial bonaerense de Pergamino, el 20 de agosto de 2009. En esa misma ocasión fue condenado también, como partícipe del mismo hecho, Enrique Alberto G a quien se le determinaron penas idénticas a las impuestas a G. Si bien ambos recurrieron inicialmente sus condenas, sólo G mantuvo su impugnación después de que el tribunal de casación local desestimara *in limine* los recursos interpuestos.

En efecto, a diferencia de G —quien consintió la desestimación del Tribunal de Casación Penal del 22 de junio de 2010 (cf. fs. 6, considerando 3)— G llevó sus agravios ante la corte provincial, la que finalmente, el 21 de febrero de 2013, ordenó al tribunal de casación dar tratamiento a la impugnación que aquél había dirigido contra la sentencia de condena (cf. copia de este pronunciamiento de la corte bonaerense, fs. 6/8 vta.).

La Sala I del Tribunal de Casación Penal bonaerense, que evaluó así el recurso de G , hizo lugar a la pretensión de la defensa en cuanto a que la estafa procesal en la que había intervenido el condenado no habría provocado una disposición patrimonial perjudicial de parte de la víctima, lo que impediría tener por consumado el crimen. En la interpretación de la sala, el solo embargo judicial logrado con base en el reconocimiento de deuda apócrifo presentado judicialmente en respaldo de la acción civil con la que se pretendía lograr el cobro de una suma de dinero, no constituiría una afectación suficiente para tener por realizado el delito del artículo 172 del Código Penal por el que se había dictado la condena. De esa manera, resolvió ajustar la calificación jurídica de la sentencia y modificarla por la de tentativa de estafa.

Eso importaría, a su vez, la reducción del plazo de prescripción de la acción penal correspondiente; y en virtud de que el tribunal observó que entre la fecha de comisión del crimen (22 de diciembre de 2003) y la de la condena (20 de agosto de 2009) habría transcurrido un tiempo mayor al del plazo atenuado —bien que sin considerar la posible operación de actos procesales capaces de interrumpir la prescripción— y que también era mayor a ese término el período que había mediado entre aquel pronunciamiento y la sentencia de casación que allí se dictaba (el 1 de noviembre de 2013), resolvió declarar “*prima facie* de oficio” la extinción de la acción penal por prescripción y “[r]emitir los actuados a la instancia de origen a fin de que se requieran los informes de antecedentes condenatorios de Enrique Alberto G y, devolver



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los actuados al Tribunal de Casación Penal para de así corresponder, se dicte un pronunciamiento definitivo” (cf. copia de la sentencia de casación del 1 de noviembre de 2013, fs. 9/16).

El 17 de diciembre de 2013, una vez recibidos los informes requeridos, la sala declaró la “extinción definitiva de la acción penal por prescripción” y sobreseyó a G “en orden al delito de tentativa de estafa procesal por el cual fuera condenado” (cf. fs. 17/19 vta.).

Meses más tarde, el 15 de agosto de 2014, G dedujo acción de revisión contra la sentencia condenatoria firme, en los términos del artículo 467, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, en la que alegó que la decisión por la que se lo había condenado era inconciliable con la dictada en definitiva a su cómplice, G , por lo que requería que se extendieran también en su favor los efectos de la actividad impugnativa de aquél. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, que entendió en la petición, hizo lugar a la acción de revisión, modificó la calificación jurídica del hecho por el cual G fue condenado en igual sentido en que se lo había hecho respecto de G y remitió “las actuaciones a la instancia a fin de que se verifique la vigencia de la acción penal” (cf. copia de la resolución del 16 de abril de 2015, fs. 20/22 vta.).

Tanto el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino (cf. copia de su resolución del 14 de septiembre de 2015, fs. 23/vta.) como después la Cámara de Apelación y Garantías del distrito (cf. copia del auto del 15 de febrero de 2016, fs. 24/27 vta.) concluyeron que no correspondía extender a G la declaración de extinción de la acción penal por prescripción dictada en favor de G pues sus situaciones a ese respecto no serían equivalentes. En ese sentido, argumentaron que no sería

aplicable el artículo 430 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires —que motivó la acción de revisión— que establece que los recursos interpuestos por un coimputado han de favorecer a los demás “siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales”.

En el caso de G a diferencia de G , la acción penal llegó a su fin con la condena del 20 de agosto de 2009, que adquirió autoridad de cosa juzgada en virtud de que aquél no la impugnó. El procedimiento continuó abierto sólo respecto de G como corolario de la sucesión de sus impugnaciones; y fue en ese período iniciado a partir de la sentencia condenatoria del tribunal de juicio — cuando el proceso ya había concluido para G — y durante el que se desarrolló esa actividad procesal, en el que habría transcurrido completamente el plazo de prescripción correspondiente al delito de tentativa de estafa, dando motivo para la clausura del procedimiento con el dictado del sobreseimiento.

Como lo pone de resalto la cámara de apelación al indicar las fechas en las que tuvieron lugar los actos procesales idóneos para interrumpir el curso de la prescripción, ésta no había vencido en el momento en el que se dictó la sentencia de condena por el delito de estafa, ni habría vencido tampoco si se tomara en cuenta el plazo atenuado correspondiente a la tentativa (cf. fs. 26 vta.).

La Sala V del tribunal de casación provincial, a la que acudió la defensa oficial en respuesta a la denegatoria, entendió que, de conformidad con la legislación procesal local, G no tenía derecho a un recurso adicional para revisar el mérito de lo resuelto y confirmado en las dos instancias anteriores. Con todo, aun así consideró que no había error en lo decidido y, finalmente, rechazó por inadmisible la impugnación (cf. copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2016, fs. 40/45 vta.).

La defensa, finalmente, apeló ante la corte suprema bonaerense; y ésta, en la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario cuya denegación dio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lugar a la presente queja, rechazó el remedio pretendido sobre la base del criterio de que la denegatoria de la prescripción de la acción penal no constituiría sentencia definitiva, ni sería equiparable a tal en virtud de sus efectos, por lo que no sería susceptible de impugnación por la vía intentada (cf. copia de la sentencia del tribunal supremo provincial del 30 de mayo de 2018, fs. 73/75 vta.).

–III–

En mi entender, la queja que el recurrente lleva a conocimiento de V.E. debe ser desestimada.

Según lo aprecio, el recurrente acierta en cuanto a que el pronunciamiento contra el que dirigió la apelación extraordinaria, a diferencia de lo afirmado por el *a quo* en el auto denegatorio, constituye una sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. La resolución del tribunal superior de la provincia puso fin a la acción de revisión que dio lugar a estas actuaciones y frustró definitivamente la pretensión que la defensa de G vehiculizó a través de ella, de extender en su favor los efectos de la actividad impugnativa de G y, de ese modo, invalidar la sentencia firme por la que se lo condenó como autor del delito de estafa procesal.

Ahora bien, el déficit que, en mi opinión, socava fatalmente la viabilidad del remedio intentado reside en que el agravio central que lo motiva no refiere a cuestión federal alguna, sino que apenas pone en cuestión extremos de hecho y derecho común y procesal provincial que han sido resueltos razonablemente por los jueces de la causa. Y, a su vez, en la medida en que refiere incidentalmente a un derecho de naturaleza federal, su planteo no observa la fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 y su alegada conculcación carece de relación con lo resuelto en el pleito que dio lugar a la impugnación.

En efecto, el foco de la disputa del recurrente está puesto en la distinción, observada por los magistrados de la causa, entre el caso de G y el de G en relación con el modo en que corren y finiquitan los plazos de prescripción de la acción para cada uno de ellos, y la interpretación del alcance del efecto extensivo de los recursos que regula la legislación procesal local.

Los jueces de la causa, vale recordar, entendieron que la acción penal en el caso de G concluyó en virtud de la sentencia condenatoria del 20 de agosto de 2009, que quedó firme al haber consentido esa parte el rechazo *in limine* del recurso de casación con el que se la impugnó ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia. Juzgaron que aquella sentencia, por su parte, había sido dictada incluso dentro del plazo de prescripción reducido que invoca el apelante, en atención a las fechas en las que tuvieron lugar los actos interruptivos del artículo 67 del Código Penal que reseñaron (cf., en especial, fs. 26 vta.). El período posterior al punto en el que la condena adquirió a su respecto autoridad de cosa juzgada —entendieron los tribunales provinciales— no está regido por los plazos de prescripción de la acción penal, pues ésta ya había llegado a su fin con aquel pronunciamiento firme. La discusión refiere de modo evidente al alcance de normas no federales cuya interpretación es atribución exclusiva de los magistrados locales.

Por lo demás, el apelante no rebate ese razonamiento crucial de la resolución por la que se agravia, vicio por sí mismo también fatal a la luz de la interpretación de V.E. de los recaudos del artículo 15 de la ley 48 (cf., por ejemplo, Fallos: 344:2779, considerando 3° y sus citas) y que impide atribuir arbitrariedad a la decisión objetada.

Antes bien, la parte se limita a destacar el larguísimo tiempo transcurrido desde la comisión del crimen por el que fue condenado, en diciembre de 2003, hasta la actualidad; y sobre la base de esa dilación predica también la violación del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, que garantizan los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta última alegación, que importa la interpretación de normas de naturaleza federal (cf., en especial, Fallos: 327:327), carece, sin embargo, y según lo aprecio, de relación con la materia en disputa; o, al menos, tal vínculo no ha sido objeto de fundamentación alguna por parte de la defensa, que invoca la conculcación recién al deducir su recurso extraordinario.

G fue juzgado y condenado, por hechos cometidos en diciembre de 2003, en un proceso que llegó a su fin cuando la sentencia del tribunal en lo criminal de Pergamino, del 20 de agosto de 2009, adquirió firmeza poco tiempo después de pronunciada. Durante ese proceso la defensa no se agravió por dilaciones indebidas, ni aduce ahora que las haya habido. La demora excesiva del trámite procesal que objeta en su apelación extraordinaria, y en razón del cual se dice afectado en su derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es el que se inicia con la interposición de su acción de revisión, el 15 de agosto de 2014, por el que ha buscado la modificación de la sentencia condenatoria firme, dictada en el juicio que había concluido varios años antes.

En mi criterio, la petición no es procedente. Según lo veo, el recurrente no puede válidamente postular una conculcación del derecho en cuestión, como lo hace, sin dar razón de por qué la doctrina que en ese sentido ha desarrollado V.E. desde el precedente de Fallos: 272:188 y, en especial, más recientemente, desde el caso publicado en Fallos: 327:327, y que rige los tiempos del proceso penal principal —dentro del cual los órganos de la persecución penal pretenden la imposición de una condena—

se aplica también a procedimientos eventuales, de otra naturaleza, posteriores al dictado de la sentencia condenatoria firme, como el correspondiente a la acción de revisión que está en juego en el *sub examine*.

Sin que corresponda abrir juicio acerca del fondo de esa cuestión, pienso que en ausencia de una argumentación siquiera mínima en favor de tal extensión novedosa de la doctrina constitucional aducida, el recurso de la defensa carece de la fundamentación básica exigida por el artículo 15 de la ley 48 también en lo que respecta a este agravio.

–IV–

Por todo lo expuesto, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 14:21:22